Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

Sumilla: *"El análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados".*

Lima, 17 NOV. 2017

VISTO en sesión de fecha 17 de noviembre de 2017 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº **3145/2017.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa PERU OFFICE S.A. contra el otorgamiento de la buena pro a favor en el Concurso Público N° 003-2017-PRODUCE - Primera Convocatoria; oídos los informes orales y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. De la ficha[1] publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se tiene que el 4 de agosto de 2017, el **Ministerio de la Producción**, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 003-2017-PRODUCE - Primera Convocatoria, para la *«Contratación del Servicio de Impresión y Fotocopiado para el Ministerio de la Producción»*, con un valor referencial ascendente a S/ 2´518,208.91 (Dos millones quinientos dieciocho mil doscientos ocho con 91/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Según información publicada en el SEACE, el 22 de setiembre de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas, el 29 de setiembre de 2017 se realizó su evaluación y calificación, y en la misma fecha se publicó el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO** integrado por las empresas **COMERCIAL DENIA S.A.C.** y **T-COPIA S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1´599,069.31 (Un millón quinientos noventa y nueve mil sesenta y nueve con 31/100 soles), conforme al siguiente detalle:

	Postor	Etapas				Resultado
		Admisión	Evaluación de orden de prelación		Precio ofertado (S/.)	
1	**CONSORCIO COMERCIAL DENIA S.A.C. – T-COPIA S.A.C.**	Admitido	93.00	1° lugar	1´599,069.31	Adjudicado
2	**ALLNET SOLUTIONS S.A.C.**	Admitido	92.25	2° lugar	1´688,156.95	Descalificado
3	**PERÚ OFFICE S.A.**	Admitido	71.84	3° lugar	2´121,381.21	Calificado
4	**CENTRO NACIONAL DE SERVICIOS S.A.C.**	Admitido	64.97	4° lugar	2´322,368.88	
5	**SYSTEMS SUPPORT &SERVICES S.A.**	Admitido	60.285	5° lugar	2´512,300.80	

3. Mediante escrito del 11 de octubre de 2017, subsanado mediante *Formulario Interposición de Recurso Impugnativo* y escrito presentados el 13 de octubre de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa **PERÚ**

[1] Obrante a folios 5 del expediente administrativo.

OFFICE S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, solicitando que esta se otorgue a su favor.

Como sustento de su petitorio señaló lo siguiente:

Sobre la "Experiencia del Postor"

3.1. El Adjudicatario presentó para acreditar su experiencia el Contrato N° 4100002483, suscrito con Petroperú, y respecto a dicho contrato, declaró en el Anexo N° 7 el monto de S/ 912,085.05.

Al respecto, en dicho contrato se estableció que, el plazo de ejecución era de 2 años o hasta que se agote el monto, lo que suceda primero, y el monto contractual ascendía a S/ 1´082,466.00. Por su parte, en la Constancia de la prestación emitida a su favor por Petroperú, se informó que los servicios brindados equivalen al 84.26% de la atención del servicio.

Del citado texto, según sostiene, queda claro que T-COPIA S.A.C. brindó el servicio materia del Contrato N° 4100002483 al 84.26% pero de modo alguno es posible concluir que el monto total pagado por Petroperú a dicha empresa, fue directamente proporcional al monto del contrato ejecutado.

En consecuencia, de la documentación presentada por el Consorcio para acreditar el monto facturado por la experiencia del Contrato N° 4100002483, de acuerdo con el Impugnante, no es posible determinar cuál fue el monto facturado y pagado por dicha prestación. De modo que, dicha prestación no puede ser validada para acreditar la experiencia del postor.

3.2. Por otro lado, también cuestionó los contratos con las empresas TLI Aduanas S.A.C., Condor Travel S.A.C., OBST Perú S.A.C., Destinos Mundiales S.A.C. y Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C., presentados por el Adjudicatario para acreditar su experiencia, respecto a los cuales, según refiere, se adjuntaron facturas, sin embargo, de su revisión no se aprecia que éstas correspondan a los servicios aludidos en los contratos, por lo que no es posible enlazarlas como una sola prestación, más aún si el Adjudicatario no ha presentado una declaración jurada en la que indique que las facturas presentadas pertenecen a la ejecución de dichos contratos.

En este sentido, señala que, debe asumirse que dichos comprobantes de pago acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso, solo se considerará, para la evaluación las primeras veinte (20) contrataciones.

Sobre la presunta información inexacta presentada por el Adjudicatario

3.3. El Adjudicatario presentó el Contrato N° 4100002483, para acreditar su experiencia, habiéndose verificado del SEACE el "Acta de Conformidad de Servicio", en la cual se indica que, en el periodo comprendido desde el 23 de diciembre de 2014 hasta el 22 de diciembre de 2016, el monto pagado real ascendió a S/ 912,112.03, es decir, un monto diferente al declarado por el postor en su Anexo N° 7.

Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

3.4. Al respecto, lo señalado por el Adjudicatario en su Anexo N° 7, Experiencia del Postor, resulta inexacto, en tanto el monto real por la ejecución del aludido contrato asciende a S/ 912,112.03 y no a S/ 912,085.05.

Sobre la invalidez de la carta de la marca o subsidiaria referida a que el postor cuenta representación autorizada de la marca ofertada.

3.5. En el literal d) del numeral 2.2.1.1. de las Bases se requería que los postores presenten, de forma obligatoria, la carta de la marca o de su subsidiaria local, que señala que el postor cuenta con representación autorizada de la marca presentada en la propuesta.

3.6. El Adjudicatario de folios 7 a 9 de su oferta, presenta documentación emitida por KYOCERA Document Solution America Inc. ubicada según el encabezado del documento en Dawson Bullgding, Suite 301, Miami, EEUU. En otras palabras, el Adjudicatario para acreditar un documento de carácter obligatorio presentó un documento emitido en el extranjero.

3.7. Al respecto, el artículo 508 del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, Reglamento Consular del Perú, establece que, un documento público o privado extendido en el exterior tendrá validez en el Perú siempre que esté legalizado por los funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben estar autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. No obstante el "Convenio de Apostilla", vigente en Perú desde el 30 de setiembre de 2010, suprime la exigencia de legalizar documentos públicos extranjeros, a efectos de que tengan valor en los países que forman parte de dicho convenio.

En consecuencia, para que los documentos emitidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, o en el caso de documentos públicos extranjeros, contar con la Apostilla de la Haya. De modo que los documentos presentados por el Adjudicatario al no contar con la apostilla ni con el refrendo del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú, deben tenerse por no presentados.

4. Por decreto del 17 de octubre de 2017, se admitió a trámite el recurso de apelación, corriéndose traslado a la Entidad, a efectos que remita los antecedentes administrativos completos, así como el informe legal correspondiente. Para ello se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el supuesto caso que se incumpla con el requerimiento.

5. Mediante Oficio N° 451-2017-PRODUCE/OGA y *Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo* presentados el 27 de octubre de 2017, la Entidad remitió, entre otros, el Informe 518-2017-PRODUCE-OGA/OA del 24 de octubre de 2017, mediante el cual informó que:

5.1. En relación a la documentación presentada para acreditar la experiencia del Adjudicatario, indicó que, en el Anexo N° 7, se encuentran señalados los contratos y el nombre de los clientes con los cuales los suscribió, y el importe que se acredita respecto a cada uno; asimismo, se tiene que mediante el Anexo N° 2, señalan ser

responsables de la veracidad de los documentos, e información que presentan al procedimiento de selección, por tanto, los comprobantes de pago serán verificados una vez consentida la buena pro, oportunidad en la cual se podrá determinar si la información cuestionada corresponde a una sola contratación.

5.2. En relación a la supuesta documentación inexacta presentada por el Adjudicatario, reiteró su posición respecto a que la documentación sería verificada una vez que se hubiera consentido la buena pro, conforme señala el artículo 43 del Reglamento.

5.3. En relación a la invalidez de la carta de la marca o subsidiaria presentada por el Adjudicatario, indicó que conforme al artículo 38 del Reglamento, *los documentos que acompañan las solicitudes de precalificación, las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original.*

Al respecto, considerando que la documentación y otras formalidades de los documentos que acompañan las ofertas [como los documentos del 15 de setiembre de 2017 emitidos por el Vicepresidente de ventas de la División Latinoamericana de KYOCERA Document Solutions America Inc.], se encuentra en idioma castellano, cumple con las exigencias del mencionado artículo.

6. Por decreto del 27 de octubre de 2017, habiendo la Entidad presentado la información que le fuera requerida, se remitió el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 31 de octubre de 2017.

7. Mediante escrito y *Formulario de Apersonamiento de Tercero Administrado* presentado el 31 de octubre de 2017 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que el mismo sea declarado infundado, y en este sentido solicitó su apersonamiento y designó abogado para el uso de la palabra.

8. Por decreto del 2 de noviembre de 2017, se programó audiencia pública para el 13 de noviembre de 2017 a horas 9:00 a.m.

9. Por decreto del 3 de noviembre de 2017, se dispuso tener por absuelto el traslado del recurso de apelación, y por apersonado al procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado.

10. Por decreto del 7 de noviembre de 2017, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver se solicitó la siguiente información adicional:

A LA ENTIDAD (MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN):

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa PERÚ OFFICE S.A. en el Concurso Público N° 003-2017 – Primera Convocatoria, sírvase atender lo siguiente:

- ***Informe** quién es el actual proveedor del servicio Contratación del Servicio de Impresión y Fotocopiado para el Ministerio de la Producción, y en este sentido, **indique** el procedimiento de selección en virtud al cual aquel fue seleccionado. (...)*

IMPUGNANTE (PERÚ OFFICE S.A.):

Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

En el marco de su recurso de apelación interpuesto en el Concurso Público N° 003-2017 – Primera Convocatoria, sírvase atender lo siguiente:

- *Considerando que su representada cuestionó la presentación de información inexacta por parte del Adjudicatario, en relación a la experiencia derivada del Contrato N° 4100002483 del 22 de diciembre de 2014, suscrito entre PETROPERÚ y la empresa T-COPIA S.A.C.; en este sentido **señale** cuál es el presunto beneficio que se habría generado para el Adjudicatario con el hecho de declarar el monto de **S/ 912,085.05** [Anexo N° 7], cuando lo que supuestamente correspondía era un monto de **S/ 912,112.03** [Acta de Conformidad del 22 de diciembre de 2016]. (...)*

A PETROPERÚ S.A.:

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa PERÚ OFFICE S.A., en adelante el Impugnante, en el Concurso Público N° 003-2017 – Primera Convocatoria, sírvase atender lo siguiente:

*Considerando que el Impugnante cuestionó la veracidad **Anexo N° 7: Experiencia del Postor**, en el extremo en el cual el Consorcio integrado por las empresas COMERCIAL DENIA S.A.C. y T-COPIA S.A.C. declaró, entre otros, el monto de **S/ 912,085.85** derivado de la ejecución del **Contrato N° 4100002483** del 22 de diciembre de 2014, suscrito entre PETROPERÚ y la empresa T-COPIA S.A.C.:*

1) ***Confirme** la veracidad de la Constancia del 7 de setiembre de 2017 emitida por PETROPERÚ S.A. a favor de la empresa T-COPIA S.A.C. (cuya copia se adjunta al presente).*

2) ***Confirme** la veracidad del Acta de Conformidad del 22 de diciembre de 2016 emitida favor de T-COPIA S.A.C. (cuya copia se adjunta al presente).*

3) ***Señale** a qué monto equivalen los servicios brindados correspondientes al "84.26% de la atención del servicio" (Sic.), conforme se alude en la Constancia del 7 de setiembre de 2017.*

4) ***Señale**, cuál es el monto cancelado a la empresa T-COPIA S.A.C. correspondiente al Contrato N° 4100002483.*

5) ***Señale** si se aplicó alguna penalidad por retrasos injustificados a la empresa T-COPIA S.A.C., en el marco del Contrato N° 4100002483. (...)*

AL ADJUDICATARIO (CONSORCIO INTEGRADO POR LAS EMPRESAS COMERCIAL DENIA S.A.C. Y T-COPIA S.A.C.):

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa PERÚ OFFICE S.A., en adelante el Impugnante, en el Concurso Público N° 003-2017 – Primera Convocatoria, sírvase atender lo siguiente:

1) *En relación al **Contrato N° 4100002483** del 22 de diciembre de 2014, suscrito entre PETROPERÚ y la empresa T-COPIA S.A.C., **pronúnciese** sobre lo indicado por el Impugnante en sentido siguiente:*

> *"Del citado texto [Constancia del 7 de setiembre de 2017] queda claro que T-Copia brindó el servicio materia del Contrato N° 4100002483 al 84.26%, pero **de modo alguno es posible concluir que el monto total pagado por Petroperú a dicha empresa era directamente proporcional al monto ejecutado**.*
> *En este punto, no hay que perder de vista que en la cláusula sétima del Contrato N° 4100002483, se establecieron penalidades por retrasos injustificados, por lo que de **modo alguno, podría afirmarse fehacientemente que el monto ejecutado es igual al monto facturado y pagado**, como erradamente pretende el Consorcio hacer valida en su oferta. (...)*
> *Efectivamente, de la documentación presentada por el Consorcio para acreditar el monto facturado por la experiencia del Contrato N° 4100002483, **NO es posible determinar cuál fue el monto facturado y pagado por dicha prestación**." (Sic.).*

*Así también, **remita** la documentación que permita acreditar, **el pago** por los servicios prestados a PETROPERÚ S.A. en el marco del Contrato N° 4100002483, tales como facturas, depósitos, estados de cuenta, entre otros, que acrediten su cancelación.*

2) ***Pronúnciese** respecto al Acta de Conformidad de Servicio del 22 de diciembre de 2016, en la cual se indica que el monto ejecutado del Contrato N° 4100002483 asciende a S/ 912,112.03, y en este sentido, explique la diferencia con el monto consignado en su Anexo N° 7, en el cual se indica, para el mismo contrato, S/ 912,085.05*

3) ***Remita** copia legible de las facturas descritas en el cuadro adjunto, emitidas a favor de la empresa TLI ADUANAS S.A.C., en las cuales se aprecia con claridad: (i) la fecha de emisión, y (ii) la descripción de los bienes, y (ii) el monto facturado. Asimismo **remita** un cuadro detallando el monto y la descripción considerada en cada una de las referidas facturas: (...)*

   ***Explique** cómo se puede identificar que las Facturas Nos 011-0001864 y 011-0000828 corresponden al Contrato de Arrendamiento de Equipos para reprografía e impresión del 12 de setiembre de 2016, suscrito con la empresa TLI ADUANAS S.A.C.*

4) ***Remita** copia legible de las facturas descritas en el cuadro adjunto, emitidas a favor de la empresa CONDOR TRAVEL S.A.C., en las cuales se aprecia con claridad: (i) la fecha de emisión, y (ii) la descripción de los bienes, y (ii) el monto facturado. Asimismo **remita** un cuadro detallando el monto y la descripción considerada en cada una de las referidas facturas: (...)*

   ***Explique** cómo se puede identificar que las Facturas Nos 011-0001333, 011-0000789 y 011-0000336 corresponden al Contrato de Arrendamiento de Equipos para reprografía e impresión del 10 de mayo de 2016, suscrito con la empresa CONDOR TRAVEL S.A.C.*

5) ***Remita** copia legible de las facturas descritas en el cuadro adjunto, emitidas a favor de la empresa OBST PERÚ S.A., en las cuales se aprecia con claridad: (i) la fecha de emisión, y (ii) la descripción de los bienes, y (ii) el monto facturado. Asimismo **remita** un cuadro detallando el monto y la descripción considerada en cada una de las referidas facturas: (...)*

6) ***Remita** copia legible de las facturas descritas en el cuadro adjunto, emitidas a favor de la empresa DESTINOS MUNDIALES S.A., en las cuales se aprecia con claridad: (i) la fecha de emisión, y (ii) la descripción de los bienes, y (ii) el monto facturado. Asimismo **remita** un cuadro detallando el monto y la descripción considerada en cada una de las referidas facturas: (...)*

7) ***Remita** copia legible de las facturas descritas en el cuadro adjunto, emitidas a favor de la empresa PROMOTORA DE TURISMO NUEVO MUNDO S.A., en las cuales se aprecia con claridad: (i) la fecha de emisión, y (ii) la descripción de los bienes, y (ii) el monto facturado. Asimismo **remita** un cuadro detallando el monto y la descripción considerada en cada una de las referidas facturas: (...)*

A LA EMPRESA TLI ADUANAS S.A.C.:

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa PERÚ OFFICE S.A., en adelante el Impugnante, en el Concurso Público N° 003-2017 – Primera Convocatoria, sírvase atender lo siguiente:

1) ***Confirmar** la veracidad del Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión suscrito el 12 de setiembre de 2016 con la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C. (cuya copia se adjunta).*

2) *En este sentido, **confirme** si la referida empresa emitió a su favor, en el marco del contrato antes citado las siguientes facturas (cuya copia se adjunta): (...)*

Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

A LA EMPRESA CONDOR TRAVEL S.A.C.:

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa PERÚ OFFICE S.A., en adelante el Impugnante, en el Concurso Público N° 003-2017 – Primera Convocatoria, sírvase atender lo siguiente:

1) ***Confirmar*** *la veracidad del Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión suscrito el 10 de mayo de 2016 con la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C. (cuya copia se adjunta).*

2) *En este sentido,* ***confirme*** *si la referida empresa emitió a su favor, en el marco del contrato antes citado las siguientes facturas (cuya copia se adjunta): (...)*

A LA EMPRESA OBST PERÚ S.A.C.:

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa PERÚ OFFICE S.A., en adelante el Impugnante, en el Concurso Público N° 003-2017 – Primera Convocatoria, sírvase atender lo siguiente:

1) ***Confirmar*** *la veracidad del Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión suscrito el 26 de setiembre de 2016 con la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C. (cuya copia se adjunta).*

2) *En este sentido,* ***confirme*** *si la referida empresa emitió a su favor, en el marco del contrato antes citado las siguientes facturas (cuya copia se adjunta): (...)*

A LA EMPRESA DESTINOS MUNDIALES S.A.C.:

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa PERÚ OFFICE S.A., en adelante el Impugnante, en el Concurso Público N° 003-2017 – Primera Convocatoria, sírvase atender lo siguiente:

1) ***Confirmar*** *la veracidad del Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión suscrito el 30 de mayo de 2016 con la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C. (cuya copia se adjunta).*

2) *En este sentido,* ***confirme*** *si la referida empresa emitió a su favor, en el marco del contrato antes citado las siguientes facturas (cuya copia se adjunta): (...)*

A LA EMPRESA PROMOTORA DE TURISMO NUEVO MUNDO S.A.C.:

En el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa PERÚ OFFICE S.A., en adelante el Impugnante, en el Concurso Público N° 003-2017 – Primera Convocatoria, sírvase atender lo siguiente:

1) ***Confirmar*** *la veracidad del Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión suscrito el 30 de mayo de 2016 con la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C. (cuya copia se adjunta).*

2) *En este sentido,* ***confirme*** *si la referida empresa emitió a su favor, en el marco del contrato antes citado las siguientes facturas (cuya copia se adjunta): (...)"*

11. Por decreto del 7 de noviembre de 2017, se reprogramó audiencia pública para el 13 de noviembre de 2017 a horas 15:00 p.m.

12. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el pedido de información, indicando que, el supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta requiere para su configuración, que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le

represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Bajo dicho contexto, indicó que el Contrato N° 4100002483 y la Constancia de Prestación en la que se indicó que los servicios prestados equivalen al 84.26% por la atención del servicio, así como en Anexo N° 6 en el cual se declaró que el monto facturado por dicha contratación ascendió al S/ 912,085.05, tuvo por finalidad que se admita su oferta, de modo que su intención era beneficiarse con dichos documentos

13. Mediante Oficio N° 508-2017-PRODUCE/OGA presentado el 9 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 546-2017-PRODUCE-OGA/OA mediante el cual absolvió el pedido de información que fuera cursado, indicando que mediante Concurso Público N° 013-2015-PRODUCE se realizó el proceso de contratación del *"Servicio de impresión y fotocopiado para el Ministerio de Producción"*, adjudicándose la buena pro al CONSORCIO SYSTEMS SUPPORT & SERVICES S.A. – INVERMAX S.A.C., asimismo mediante Contrato N° 010-2017-PRODUCE del 8 de marzo de 2016, la Entidad y el referido Consorcio formalizaron la contratación aludida.

14. Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, la empresa OBST PERÚ S.A. confirmó la veracidad del Contrato y de las facturas emitidas a su favor por la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C.

15. Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, la empresa TLI ADUANAS S.A.C. confirmó la veracidad del Contrato y de las facturas emitidas a su favor por la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C.

16. Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, el Adjudicatario atendió el requerimiento de información que le fuera cursado, indicando lo siguiente:

16.1. En relación al Contrato suscrito con Petroperú S.A., reconoció que existe una diferencia entre lo manifestado en el acta de conformidad, en la cual se indica que los servicios ascendieron a S/ 912,112.03, y el monto de S/ 912,085.05 consignado en el Anexo de las bases, y según indicó, *"se debe a un error tipográfico y de suma de las facturas de la misma Entidad y que en el peor de los casos no genera ningún beneficio a mi representada"* (Sic.). Asimismo, adjuntó una comunicación de Petroperú S.A. subsanando el error al que alude el Adjudicatario.

16.2. En relación a las facturas correspondientes a Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C., Destino Mundiales S.A.C., Condor Travel S.A.C. y Obst Perú S.A.C., precisó que el artículo 42 de la Ley N° 27444 les otorga la presunción de veracidad, la cual no ha logrado ser rebatida por el Impugnante, quien no ha presentado ninguna prueba para desacreditar dichas facturas.

En el caso de la empresa Nuevo Mundo, indicó que Comercial Denia S.A.C., integrante del Adjudicatario, brindó servicios de arrendamiento de equipos multifuncionales a la empresa NM Viajes, que incluye servicios de impresión y fotocopiado, suministro de consumibles y soporte técnico por 36 meses. El referido servicio se brindó desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 7 de agosto de 2017.

16.3. En relación a la carta del fabricante, indicó que la apostilla es una certificación oficial, mediante la cual, se legalizada la autenticidad de la firma y el título con que actuó

un funcionario público que suscribe un documento, en este sentido, considerando que la apostilla es una certificación que solamente surte efecto cuando se trata de documentos públicos oficiales, refiere que no resulta aplicable en el presente caso [documento privado].

17. Por decreto del 13 de noviembre de 2017 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.

18. Por decreto[2] del 13 de noviembre de 2017 se declaró el expediente listo para resolver.

19. El 13 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación del Impugnante y del Adjudicatario[3].

20. Mediantes escrito presentado el 14 de noviembre de 2017 ante el Tribunal la empresa Destinos Mundiales S.A.C. confirmó mantener un contrato vigente con la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C., y reconocieron tener registrada en su contabilidad las facturas declaradas por el Adjudicatario al respecto.

21. Mediantes escrito presentado el 14 de noviembre de 2017 ante el Tribunal la empresa Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C. confirmó mantener un contrato vigente con la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C., y reconocieron tener registrada en su contabilidad las facturas declaradas por el Adjudicatario al respecto.

22. Mediantes escrito presentado el 14 de noviembre de 2017 ante el Tribunal la empresa Condor Travel S.A.C. confirmó mantener un contrato vigente con la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C., y reconocieron tener registrada en su contabilidad las facturas declaradas por el Adjudicatario al respecto.

23. Mediante Carta SCCO-JBSO-2849-2017 presentado el 15 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, Petroperú S.A. atendió el pedido de información cursado, confirmando la veracidad de la "Constancia" emitida el 7 de setiembre de 2017 a favor de la empresa T-Copia S.A.C., no obstante lo cual reconoció que existe un error en el porcentaje declarado, y precisó que el monto real del contrato celebrado con aquella asciende S/ 954,264.42.

24. Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, el Impugnante presentó sus alegatos, reiterando los argumentos de su recurso de apelación y agregó lo siguiente:

24.1. Precisó que el Adjudicatario no cumplió con absolver el recurso de apelación dentro del plazo legal, por ello el Tribunal no debe merituar lo alegado por el cuestionado postor en su escrito del 2 de noviembre de 2017.

24.2. En relación a la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 7 "Experiencia del Postor" en el extremo en el cual el Impugnante declaró como monto facturado S/ 912,085.05 [que no es acorde con la realidad] respecto al Contrato N° 4100002483 suscrito con Petroperú S.A. precisó que con el Contrato aludido, la Constancia de Prestación y el Anexo N° 7, el Adjudicatario buscó

2 Decreto N° 306506.

3 En representación del Impugnante participó la señora Julia Milagros Sánchez Molinari y en representación del Adjudicatario participó el señor Anatoly Renan Bedriñana Córdova.

beneficiarse, en tanto dicha documentación tuvo por finalidad que se admita su oferta.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Debe tenerse en cuenta que el Concurso Público N° 003-2017-CS/MM – Primera Convocatoria, fue convocado el 4 de agosto de 2017, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, normas que resultan aplicables al presente caso.

Ahora bien, cabe señalar que el numeral 118.1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa que señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Téngase en cuenta que el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley establece que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco; en los demás casos, corresponde dicha competencia a la Entidad. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Por otro lado, el numeral 97.1. del artículo 97 del Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo para presentar la apelación es de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

La disposición reseñada resulta concordante con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 003/2017, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 9 de junio de 2017.

En ese sentido, en aplicación a lo dispuesto en los artículos citados, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 11 de octubre de 2017, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 29 de setiembre de 2017, mediante publicación en el SEACE. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2017, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, vale decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Por lo tanto, se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para dicho efecto.

En ese sentido, habiéndose determinado que el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento, corresponde a este Tribunal avocarse a los asuntos de fondo propuestos.

Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

B. PETITORIO:

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, según el cual:

> *"Las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"* (Sic.).

Ello también ha sido aprobado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 del 5 de junio de 2012.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Por otra parte, en cuanto a la absolución del traslado del recurso de apelación por parte del Adjudicatario, debe tenerse presente que el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento establece que el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso de apelación en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificados sobre el respectivo recurso a través del SEACE[4].

En el presente caso, el **19 de octubre de 2017** se notificó al Adjudicatario, mediante el SEACE la interposición del recurso, a fin que pueda absolverlo.

En tal sentido, conforme a los alcances del numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, el Adjudicatario debía absolver el traslado del recurso de apelación hasta el **26 de octubre de 2017**, como fecha límite. Sin embargo, el Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación.

[4] Al respecto, desde el 28 de agosto de 2017 se encuentra disponible la funcionalidad que permite notificar de forma electrónica la presentación de los recursos de apelación a través del SEACE.

En el marco de lo expuesto, corresponde determinar como puntos controvertidos, aquellos planteados por el Impugnante en su recurso de apelación:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y por efecto de ello dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a su favor en el marco del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

25. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro en el marco del procedimiento de selección.

26. En primer lugar, resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Asimismo, prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

27. A su vez, en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

28. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

29. También, es oportuno acotar que **los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél** y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, **quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones**.

30. Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que

dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

31. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

32. Hechas estas precisiones, corresponde analizar los puntos controvertidos fijados en el presente procedimiento.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE DESCALIFICAR LA OFERTA DEL ADJUDICATARIO, Y POR EFECTO DE ELLO REVOCAR EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A SU FAVOR EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA ACREDITA LA EXPERIENCIA DEL POSTOR POR EL ADJUDICATARIO:

33. El Impugnante, cuestionó las experiencias declaradas por el Adjudicatario en los numerales 3[5], 4, 5, 6, 7, y 8 de su Anexo N° 7: "Experiencia del Postor", correspondiente a las contrataciones realizadas con Petroperú S.A., TLI Aduanas S.A.C., Condor Travel S.A.C., OBST Perú S.A.C., Destinos Mundiales S.A.C. y Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C.

34. En relación a la "Experiencia del Postor", en el literal C.1 del numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas se estableció lo siguiente:

"C	***EXPERIENCIA DEL POSTOR***
C.1	***FACTURACIÓN***
	Requisitos: ***El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 2´000,000.00 (Dos Millones con 00/100 Soles), por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria*** *y/o en la actividad, durante un periodo de cuatro (04) años a la fecha de la presentación de ofertas.* ***Se consideran servicios similares a los siguientes:*** *servicios de impresión, servicios de fotocopiado o* ***servicios de alquiler de equipos multifuncionales siempre que implique impresión de documentos****, outsourcing de impresión, outsourcing de impresión y fotocopiado* ***siempre que mediante dichos contratos el postor haya puesto a disposición del cliente los equipos y el soporte técnico de los mismos, arrendamiento de equipos multifuncionales, que incluye el servicio de impresión y fotocopiado, suministros de consumibles y soporte técnico,*** *contratos de subarrendamiento de equipos multifuncionales: que incluye el servicio de impresión mensual y fotocopiado, suministro de consumibles y soporte técnico, servicio de arrendamiento de equipos multifuncionales que incluye el servicio de impresión (común y láser variable) mensual y fotocopiado, suministro de consumibles y soporte técnico, servicio de alquiler de máquinas fotocopiadoras: que incluye el servicio de impresión (común y láser variable) mensual y fotocopiado, suministro de consumibles y soporte técnico.* *Acreditación:* ***Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad*** *por la prestación efectuada;* ***o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente****, con VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.*

5 Cabe precisar que, siguiendo la secuencia del Anexo N° 7 a la experiencia con Petroperú S.A. le corresponde el número 3, en el orden de experiencias detalladas en dicho anexo por el Adjudicatario, habiéndose consignado, con relación a dicha experiencia, por error el número 2 en el Anexo N° 7.

	En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación*; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el* ***Anexo Nº 7*** *referido a la Experiencia del Postor. (...)* ***Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo Nº 7 referido a la Experiencia del Postor****. (...)".* (La negrita es agregada).

De acuerdo con el numeral 2.2.1.2. del Capítulo II de la misma sección, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación, *"**El postor debe incorporar en su oferta los documentos que** acreditan los "Requisitos de Calificación" que **se detallan en el numeral 3.2. del Capítulo III** de la presente sección de las bases".*

(i) ***<u>Sobre la experiencia derivada de la contratación con Petroperú S.A.</u>***

35. Al respecto uno de los cuestionamientos del Impugnante estuvo referido a que no obstante el Adjudicatario declaró como experiencia en el caso de Petroperú S.A. un monto facturado acumulado ascendente a **S/ 912,085.85**, de la documentación presentada para acreditar la referida experiencia *"no es posible determinar cuál fue el monto facturado y pagado por dicha prestación"* (Sic.), por cuanto:

i) De acuerdo al Contrato N° 4100002483, suscrito el 22 de diciembre de 2014 entre Petroperú S.A. y T-Copia S.A.C. [integrante del Consorcio Adjudicatario], el plazo de ejecución del contrato era de 2 años o hasta que se agote el monto, lo que suceda primero y el monto contractual ascendía a S/ 1´082,466.00.

ii) De acuerdo a la Constancia [de la prestación correspondiente al Contrato N° 4100002483] Petroperú S.A. indicó que: *"los servicios brindados equivalen al 84.26% de la atención del servicio"* (Sic.). Según sostiene queda claro que T-Copia S.A.C. brindó el servicio materia del contrato aludido al 84.26%, pero considera que de modo alguno es posible concluir que el monto total pagado por Petroperú a dicha empresa era directamente proporcional al monto del contrato ejecutado, pues podrían habérsele aplicado penalidades.

En este sentido sostiene que, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001-2017-OSCE/PRE, *"Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley Nº 30225"*, referidas a la contratación de servicios en generales, establecen en el literal C.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de su Sección Específica que, la "Experiencia del Postor" se medirá en función a la facturación en servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, la cual se acreditará con contratos y conformidad o facturas canceladas. Por tanto, alegó que, **de acuerdo a la normativa de contrataciones la experiencia de postor se acredita con contrato y su conformidad o facturas, de los cuales se desprenda, claramente, el monto facturado**.

Aunado a dicho cuestionamiento, el Impugnante también denunció la presentación de documentación con información inexacta por parte del Adjudicatario como parte de su oferta, por cuando de la revisión de la información publicada en el SEACE, se aprecia el *"Acta de Conformidad de Servicio"*, en la cual Petroperú S.A. indica que por el servicio materia de cuestionamiento [comprendido desde el 23 de diciembre de 2014 hasta el 22

Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

de diciembre de 2016] el monto pagado real ascendió a **S/ 912,112.032**, es decir un monto diferente al declarado en el Anexo N° 7.

36. Por su parte el Adjudicatario, mediante escrito del 13 de noviembre de 2017, señaló que efectivamente, existe una diferencia entre el monto declarado en el Anexo N° 7 y en el Acta de Conformidad [presentada por el Impugnante], lo cual según explicó *"se debe a un error tipográfico y de suma de las facturas de la misma Entidad y que en el peor de los casos no genera ningún beneficio a mi representada"*. Para sustentar ello, adjuntó copia de la "Constancia" expedida el 3 de noviembre de 2017, en la cual Petroperú S.A.C. indicó que el monto total por los servicios cuestionados asciende a **S/ 954,264.42**.

37. Sobre el particular, del numeral 3 del **Anexo N° 7** – "Experiencia del Postor", obrante a folios 145 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que, respecto a la experiencia cuestionada, el Adjudicatario declaró el siguiente monto:

Nº	*CLIENTE*	*OBJETO DEL CONTRARO*	*Nº CONTRATO*	*FECHA*	*MONEDA*	*IMPORTE*	*T/C*	*MONTO FACTURADO ACUMULADO*
5	*PETROPERU*	*SERVICIO INTEGRAL DE PROVISIÓN DE MÁQUINAS MULTIFUNCIONALES PARA FOTOCOPIADO, IMPRESIÓN DE RED, ESCANEOS DE ENVIO UNIVERSAL, PARA LAS DEPENDENCIA DE PETROPERÚ S.A. DE OFICINAL PRINCIPAL Y TERMINAL CALLAO*	*4100002483*	*22/12/14*	*SOLES*	*912,085.85*		***S/ 912,085.85***

38. Ahora bien, para acreditar la experiencia aludida, y de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, adjuntó los siguientes documentos:

i) El **Contrato N° 4100002483** del 22 de diciembre de 2014, mediante el cual Petroperú S.A. contrató a la empresa T-Copia S.A.C. [integrante del Consorcio Adjudicatario], *para que preste el servicio integral de provisión de máquinas multifuncionales para fotocopiado, impresión de red, escaneos de envío universal, para las dependencias de Petroperú S.A. de Oficina Principal y Terminal Callao*, respecto al cual consigna como monto contractual de **S/ 1´082,466.00** (Un millón ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis con 00/100 soles).

ii) La **Constancia del 7 de setiembre de 2017**, emitida por Petroperú S.A. a favor de la empresa T-Copia S.A.C., en la se indicó que: *"los servicios brindados equivalen al **84.26%** de la atención del servicio"* (Sic.).

39. En este contexto, y considerando la información declarada en el Anexo N° 7 y en el Contrato N° 4100002483 y su conformidad, se advierte que el Adjudicatario al declarar dicha experiencia aplicó al monto contractual [S/ 1´082,466.00] el porcentaje de ejecución del servicio [86.26%] reconocido por Petroperú S.A.

40. En este punto, resulta relevante señalar que, mediante Carta SCCO-JBSO-2849-2017 presentada al Tribunal el 15 de noviembre de 2017, la empresa Petroperú S.A. atendió el pedido de información cursado, indicando lo siguiente:

> *"(...)*
> *1.* ***Se confirma que la indicada Constancia emitida a favor de la empresa T-Copia S.A.C. de fecha 07/09/2017 es veraz.*** *Sin perjuicio alguno se señala que* ***la constancia***

tiene error material en el porcentaje reportado. Dice: 84.26% y debe decir: 88.16%.

2. *Se confirma la veracidad del Acta de Conformidad de Servicio emitida a favor de T-Copia S.A.C. de fecha 22/12/2016. (...)*

3. *Se señala que, en concordancia con el numeral 1, el porcentaje consignado en la Constancia tiene un error material.* ***El porcentaje real es 88.16% y equivale a S/ 954,264.42.***

4. *Se señala que, el monto cancelado a T-Copia asciende a S/ 954,264.42. Cabe precisar que en la Cláusula Tercera del Contrato se estipula que el servicio era de dos años o hasta cubrir el monto adjudicado, lo que ocurra primero, por lo que el 22.12.2016 se cumplió el plazo contractual y se dio por finalizado el Contrato, sin que sea necesario ejecutar el monto total de S/ 1´082,465.92.*

5. *Se señala que, no se aplicó penalidad alguna la empresa T-Copia en el marco del contrato N° 4100002483. (...)".*

(La negrita es agregada).

41. Al respecto, de acuerdo con las Bases Estándar de Concurso Público para la contratación de servicios en general, aprobadas mediante Directiva N° 001-2017-OSCE/CD [también citada por el Impugnante], se estableció, con claridad, que para acreditar la "Experiencia del Postor", se debía presentar [como una de las opciones], ***"Copia simple de los contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada"*** (Sic.), previsión recogida de forma idéntica en la bases integradas.

En el presente caso, como se explicado, se verificó que, en el caso de la experiencia correspondiente a Petroperú S.A., el Adjudicatario cumplió con presentar aquella documentación [contrato y constancia de conformidad], y que el monto declarado en el Anexo N° 7 corresponde a la aplicación del porcentaje de ejecución determinado por Petroperú S.A. al monto del contrato, todos ellos documentos veraces.

42. En atención a la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado verificó que, efectivamente, existe un diferencia entre lo acreditado por el Adjudicatario y la realidad. No obstante lo cual, Petroperú S.A. [emisor del Contrato y la Constancia materia de análisis] ha explicado ello, calificándolo con un error material.

La diferencia aludida asciende a S/ 42,178.57 (Cuarenta y dos mil ciento setenta y ocho con 57/100 soles), lo que implica que aun cuando en la realidad contaba con una experiencia de S/ 954,264.42 solo acreditó en su oferta S/ 912,085.85. Cabe precisar que, dicha diferencia no le genera ningún beneficio al Adjudicatario. Resulta evidente que acreditar en la oferta un monto menor a la experiencia real con que se cuenta no constituye una situación de ventaja que pueda calificar como infracción.

43. Aunado a lo anterior, se debe considerar que, contrariamente a lo señalado por el Impugnante, la sola referencia a un porcentaje no puede ser obstáculo para no validar una experiencia, máxime si Petroperú S.A. confirmó que no solo no le aplicó penalidades sino que su experiencia en la realidad era mayor.

44. En esta misma línea, cabe citar la Opinión N° 120-2017/DTN del 24 de mayo de 2017, a través de la cual la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señaló, con relación a la experiencia, lo siguiente: (Lo resaltado es agregado)

"(...) es la ***destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo****; es decir, por la* ***habitual transacción del bien****, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor*

en el mercado. ***Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.***

De esta manera, la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que le ***permite a las Entidades determinar, de manera objetiva, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar*** *(...)".*

Si bien en el presente caso se ha determinado que la empresa T-Copia S.A.C. cuenta con un monto facturado mayor correspondiente a dicha experiencia [S/ 954,264.42] dicha información no forma parte de su oferta.

Conforme se puede apreciar, para el presente procedimiento de selección cuyo objeto es el *servicio se impresión y fotocopia*, resulta factible reconocer la experiencia adquirida por la empresa T-Copia S.A.C. [integrante del Consorcio Adjudicatario] y que se encuentra acreditada en su oferta, dado que la documentación presentada evidencia su destreza adquirida en prestaciones iguales o similares al objeto de la presente convocatoria, experiencia real que debe ser validada por el monto de S/ 912,085.85, conforme con el Contrato N° 4100002483 y la Constancia del 7 de setiembre de 2017, presentadas como parte de la oferta del Adjudicatario.

45. Por las consideraciones expuestas, debe declararse infundado este extremo del recurso de apelación, al haberse acreditado que la experiencia declarada por el Adjudicatario en relación a la ejecución del Contrato N° 4100002483, corresponde a labores efectivamente prestadas para Petroperú S.A. por la empresa T-Copia S.A.C. [integrante del Consorcio Adjudicatario], correspondiendo reconocer el monto declarado y acreditado en su oferta ascendente a **S/ 912,085.85.**

(ii) Sobre la experiencia derivada de las contrataciones con las empresas TLI Aduanas S.A.C., Condor Travel S.A.C., OBST Perú S.A.C., Destinos Mundiales S.A.C. y Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C.

46. Por otro lado, el Impugnante cuestionó las experiencias con las empresas TLI Aduanas S.A.C., Cóndor Travel S.A.C., Destinos Mundiales S.A.C. y Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C., respecto a las cuales, sostuvo se aprecia que se presentaron contratos y facturas, sin embargo de la revisión de estas últimas no advierte que correspondan a los servicios brindados en los contratos adjuntos, *"por lo que no es posible enlazar dichas facturas como una sola prestación, más aún si el Consorcio no ha presentado una declaración jurada en la que declare que las facturas presentadas pertenecen a la ejecución de dichos contratos"* (Sic.).

47. En relación a ello, el Adjudicatario indicó que, el Impugnante no ha presentado prueba alguna en contra de la documentación presentada por su representada, la cual se encuentra premunida del principio de presunción veracidad.

48. Sobre el particular, de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del **Anexo N° 7** – Experiencia del Postor, obrante a folios 145 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que, respecto a las experiencias cuestionadas, el Adjudicatario declaró los siguientes montos:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRARO	N° CONTRATO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	T/C	MONTO FACTURADO ACUMULADO
4	TLI ADUANAS S.A.C.	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS PARA	20507389571	12/09/16	SOLES	30,133.29		S/ 30,133.29

		REPROGRAFÍA E IMPRESIÓN						
5	*CONDOR TRAVEL S.A.C.*	*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS PARA REPROGRAFÍA E IMPRESIÓN*	*20100140692*	*10/05/16*	*DÓLARES*	*26,708.86*	*3.334*	***S/ 89,047.44***
6	*OBST PERÚ S.A.C.*	*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS PARA REPROGRAFÍA E IMPRESIÓN*	*20515879952*	*26/09/16*	*DÓLARES*	*11,151.00*	*3.366*	***S/ 37,534.27***
7	*DESTINOS MUNDIALES S.A.C.*	*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS PARA REPROGRAFÍA E IMPRESIÓN*	*20109796847*	*30/05/16*	*DOLARES*	*12,905.40*	*3.363*	***S/ 43,400.86***
8	*PROMOTORA DE TURISMO NUEVO MUNDO S.A.C.*	*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS PARA REPROGRAFÍA E IMPRESIÓN*	*20106785288*	*30/05/16*	*DOLARES*	*33,064.50*	*3.363*	***S/ 111,199.28***

49. Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto al detalle de cada una de las experiencias aludidas, considerando que el Impugnante ha cuestionado que de las facturas que acompañan cada uno de los cinco contratos con las citadas cinco empresas no puede desprenderse que éstas correspondan a los servicios descritos en dichos contratos.

Así, de la revisión de los contratos y facturas que acreditan las referidas experiencias, se cuenta con la siguiente información, respecto a las **cinco contrataciones** descritas a continuación:

(i) Experiencia con la empresa **TLI Aduanas S.A.C.**: El consorciado COMERCIAL DENIA S.A.C. [integrante del Adjudicatario] suscribió el 12 de setiembre de 2016 con dicha empresa el **Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión**, conforme al cual *"LA ARRENDADORA* [COMERCIAL DENIA S.A.C.] *cede el uso a título de arrendamiento en favor de LA ARRENDATARIA* [TLI Aduanas S.A.C.] *de los equipos de reprografía e impresión nuevas y en perfecto estado de funcionamiento cuyas características técnicas, identificación básica y cantidad a instalar figuran consignadas en el Anexo 01, el cual forma parte del presente instrumento contractual".* Dicho contrato tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses.

En el Anexo N° 01 – "Características técnicas, identificación y cantidad de equipos", se describe **un (1) equipo marca KYOCERA modelo TASKALFA 5501i**.

Al respecto, el Adjudicatario declaró como monto facturado **S/ 30,133.29** (Treinta mil ciento treinta y tres con 29/100 soles), y como sustento en su oferta se han identificado las siguientes facturas [todas emitidas a favor de la empresa TLI Aduanas S.A.C.]:

N°	Facturas Nos.	Descripción	Monto (S/)
1	**002-0008370** (20/07/2017)	Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA – Modelo TASKALFA 5501i Serie: LAK6202343	1,444.32
2	**001-0065049** (22/08/2017)		1,444.32
3	**011-0001864** (26/06/2017)	Excedentes Multifuncional TA-5501 copiado e impresión, total 157290 pág. LAK6202343	2,937.88
4	**011-0001854**		1,444.32

Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

	(22/06/2017)	Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA – Modelo TASKALFA 5501i Serie: LAK6202343	
5	**011-0001717** (1/06/2017)		1,444.32
6	**011-0001569** (15/05/2017)	Excedentes Multifuncional TA-5501 copiado e impresión, total 122880 pág. LAK6202343	5,343.11
7	**011-0001525** (3/05/2017)	Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA – Modelo TASKALFA 5501i Serie: LAK6202343	1,444.32
8	**011-0001263** (21/03/2017)		1,444.32
9	**011-0001088** (17/02/2017)		1,444.32
10	**011-0000964** (23/01/2017)		1,444.32
11	**011-0000828** (20/12/2016)	Excedentes Multifuncional TA-5501 copiado e impresión, total 136,835 pág. LAK6202343	5,974.22
12	**011-0000796** (16/12/2016)	Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA – Modelo TASKALFA 5501i Serie: LAK6202343	1,444.32
13	**011-0000652** (22/11/2016)		1,444.32
14	**011-0000569** (3/11/2016)		1,444.32
		TOTAL:	**30,142.73**

Conforme se aprecia, las facturas descritas fueron expedidas en el periodo de vigencia del Contrato suscrito con la empresa TLI Aduanas S.A.C., todas fueron emitidas a favor de dicha empresa, y en ellas puede identificar el equipo [a través de modelo y serie] materia del citado contrato; en este sentido, sí es posible reconocerlas como derivadas de una sola contratación. Cabe precisar que el contrato y las facturas han sido reconocidos por la empresa TLI Aduanas S.A.C. como veraces.

(ii) Experiencia con la empresa **Cóndor Travel S.A.C.**: El consorciado COMERCIAL DENIA S.A.C. [integrante del Adjudicatario] suscribió el 10 de mayo de 2016 con dicha empresa el **Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión**, conforme al cual *"LA ARRENDADORA* [COMERCIAL DENIA S.A.C.] *cede el uso a título de arrendamiento en favor de LA ARRENDATARIA* [Cóndor Travel S.A.C.] *de los equipos de reprografía e impresión nuevas y en perfecto estado de funcionamiento cuyas características técnicas, identificación básica y cantidad a instalar figuran consignadas en el Anexo 01, el cual forma parte del presente instrumento contractual".* Dicho contrato tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses.

En el Anexo N° 01 – "Características técnicas, identificación y cantidad de equipos", se describe: **cuatro (4) equipos marca KYOCERA modelo ECOSYS M3550idn, cinco (5) equipos marca KYOCERA FS-4200DN, y un (1) equipo KYOCERA modelo FS-C5150DN**.

El Adjudicatario declaró como monto facturado **S/ 89,047.44** (Ochenta y nueve mil cuarenta y siete con 44/100 soles), y como sustento en su oferta se han identificado las siguientes facturas [todas emitidas a favor de la empresa Condor Travel S.A.C.]:

N°	Facturas Nos.	Descripción	Monto (US$)
1	**001-0065044** (22/08/2017)	Por arrendamiento de 04 equipos KYOCERA - Modelo M3550idn	1,675.36
2	**002-0008385** (21/07/2017)		1,675.36
3	**011-0001847**		1,675.36

	(22/06/2017)	Por arrendamiento de 05 equipos KYOCERA - Modelo FS-4200DN Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA - Modelo FS-C5150DN	
4	**011-0001644** (24/05/2017)		1,675.36
5	**011-0001502** (28/04/2017)		1,675.36
6	**011-0001267** (21/03/2017)		1,675.36
7	**011-0001333** (30/3/2017)	Excedente de 01 equipo KYOCERA FS-C5150DN, total 6105 pág.	13.57
8	**011-0001084** (17/02/2017)	Por arrendamiento de 04 equipos KYOCERA - Modelo M3550idn Por arrendamiento de 05 equipos KYOCERA - Modelo FS-4200DN Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA - Modelo FS-C5150DN	1,675.36
9	**011-0000933** (17/01/2017)		1,675.36
10	**011-0000794** (15/12/2016)		1,675.36
11	**011-0000789** (15/12/2016)	Excedente de 01 equipo Impresora a Color FS-C5150DN, total 850 pág.	110.33
12	**011-0000627** (15/11/2016)	Por arrendamiento de 04 equipos KYOCERA - Modelo M3550idn Por arrendamiento de 05 equipos KYOCERA - Modelo FS-4200DN Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA - Modelo FS-C5150DN	1,675.36
13	**011-0000458** (14/10/2016)		1,675.36
14	**011-0000336** (27/09/2016)	Excedentes de 04 Multifuncional M3550idn y 05 Impresora FS-4200DN Copiado e Impresión, total 37825. Excedente de 01 equipo Impresora a Color FS-C5150DN, total 7080 pág.	1,457.59
15	**011-0000240** (8/09/2016)	Por arrendamiento de 04 equipos KYOCERA - Modelo M3550idn Por arrendamiento de 05 equipos KYOCERA - Modelo FS-4200DN Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA - Modelo FS-C5150DN	1,675.36
16	**011-0000092** (16/08/2016)		1,675.36
17	**002-0008224** (30/07/2016)		1,675.36
18	**002-0008098** (5/07/2016)		1,675.36
		TOTAL DÓLARES:	**26,711.89**
		TIPO DE CAMBIO	**3.334**
		TOTAL SOLES:	**89,057.44**

Conforme se aprecia, las facturas descritas fueron expedidas en el periodo de vigencia del Contrato suscrito con la empresa Condor Travel S.A.C., todas fueron emitidas a favor de dicha empresa, y en ellas se pueden identificar los equipos [a través de modelo] materia del citado contrato; en este sentido, sí es posible reconocerlas como derivadas de una sola contratación. Cabe precisar que el contrato y las facturas han sido reconocidos por la empresa Condor Travel S.A.C. como veraces.

(iii) Experiencia con la empresa **OBST Perú S.A.C.**:

El consorciado COMERCIAL DENIA S.A.C. [integrante del Adjudicatario] suscribió el 26 de setiembre de 2016 con dicha empresa el **Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión**, conforme al cual *"LA ARRENDADORA* [COMERCIAL DENIA S.A.C.] *cede el uso a título de arrendamiento en favor de LA ARRENDATARIA* [OBST Perú S.A.C.] *de los equipos de reprografía e impresión nuevas y en perfecto estado de funcionamiento cuyas características técnicas, identificación básica y cantidad a instalar figuran consignadas en el Anexo 01, el cual*

Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

forma parte del presente instrumento contractual". Dicho contrato tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses.

En el Anexo N° 01 – "Características técnicas, identificación y cantidad de equipos", se describe: **siete (7) equipos marca KYOCERA modelo ECOSYS M3550idn, un (1) equipo marca KYOCERA modelo FS-2100DN, y un (1) equipo KYOCERA modelo FS-6525MFP**.

El Adjudicatario declaró como monto facturado **S/ 37,534.27** (Treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro con 27/100 soles), y como sustento en su oferta se han identificados las siguientes facturas [todas emitidas a favor de la empresa OBST Perú S.A.C.]:

N°	Facturas Nos.	Descripción	Monto (US$)
1	**001-0065050** (22/08/2017)	Por arrendamiento de 06 equipos KYOCERA - Modelo M3550idn. Por arrendamiento de 01 equipos KYOCERA - Modelo M3550idn (La Merced). Por arrendamiento de 02 equipos KYOCERA - Modelo FS-2100DN (La Merced). Por arrendamiento de 02 equipos KYOCERA - Modelo FS-2100DN[6]. Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA - Modelo FS-6525.	1,239.00
2	**002-0008389** (21/07/2017)		1,239.00
3	**011-0001851** (22/06/2017)		1,239.00
4	**011-0001628** (23/05/2017)		1,239.00
5	**011-0001505** (28/04/2017)		1,239.00
6	**011-0001264** (21/03/2017)		1,239.00
7	**011-0001089** (17/02/2017)		1,239.00
8	**011-0000927** (17/01/2017)		1,239.00
9	**011-0000747** (9/12/2016)		1,239.00
		TOTAL DÓLARES:	**11,151.00**
		TIPO DE CAMBIO	**3.366**
		TOTAL SOLES:	**37,534.27**

Conforme se aprecia, las facturas descritas fueron expedidas en el periodo de vigencia del Contrato suscrito con la empresa OBST Perú S.A.C., todas fueron emitidas a favor de dicha empresa, y en ellas se pueden identificar los equipos [a través de modelo] materia del citado contrato; en este sentido, sí es posible reconocerlas como derivadas de una sola contratación. Cabe precisar que el contrato y las facturas han sido reconocidos por la empresa OBST Perú S.A.C.

6 La Sala advierte que estos comprobantes además de aludir a los nueve (9) equipos descritos en el Anexo N° 1, hace referencia a dos (2) equipos adicionales, hecho que no desvirtúa la vinculación que se puede hacer entre los comprobantes y el contrato del cual derivan.

Este Colegiado debe indicar que si bien existe una aparente discrepancia en entre el número de equipos indicados en el contrato y el número de equipos consignados finalmente en las facturas [en estas se consigna un número mayor], no puede dejar de considerarse que se trata de una contratación entre privados, en la cual no existen mayores formalidades para que las partes acuerden incluir un mayor número de equipos durante la ejecución contractual, sin considerar que ello no ha sido cuestionado por el Impugnante.

Sin perjuicio de lo expuesto, aún en el supuesto que no se considerase dicha experiencia [debido a la discrepancia existente en el número de los equipos arrendados a OBST Perú S.A.C.], igual el Adjudicatario cumple con la "Experiencia del Postor" requerida en las bases integradas.

(iv) Experiencia con la empresa **Destinos Mundiales S.A.C.**: El consorciado COMERCIAL DENIA S.A.C. [integrante del Adjudicatario] suscribió el 30 de mayo de 2016 con dicha empresa el **Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión**, conforme al cual *"LA ARRENDADORA* [COMERCIAL DENIA S.A.C.] *cede el uso a título de arrendamiento en favor de LA ARRENDATARIA* [Destinos Mundiales S.A.C.] *de los equipos de reprografía e impresión nuevas y en perfecto estado de funcionamiento cuyas características técnicas, identificación básica y cantidad a instalar figuran consignadas en el Anexo 01, el cual forma parte del presente instrumento contractual"*. Dicho contrato tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses.

En el Anexo N° 01 – "Características técnicas, identificación y cantidad de equipos", se describe: **dos (2) equipos marca KYOCERA modelo ECOSYS M2035DN/L y seis (6) equipos marca KYOCERA modelo FS-2100DN.**

Cabe precisar que en Anexo N° 3 – "De las condiciones económicas" se describen adicionalmente a los equipos antes detallados, **tres (3) equipos P2135DN y un (1) equipo FS-C5150DN**

El Adjudicatario declaró como monto facturado S/ **43,400.86** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos con 86/100 soles), y como sustento en su oferta se han identificado las siguientes facturas [todas emitidas a favor de la empresa Destinos Mundiales S.A.C.]:

N°	Facturas Nos.	Descripción	Monto (US$)
1	**001-0065045** (22/08/2017)	Por arrendamiento de 02 equipos KYOCERA - Modelo M2035idn Por arrendamiento de 06 equipos KYOCERA - Modelo FS-2100DN Por arrendamiento de 03 equipos KYOCERA - Modelo P2135DN Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA - Modelo FS-C5150DN[7]	860,36
2	**002-0008386** (21/07/2017)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
3	**011-0001848** (22/06/2017)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
4	**011-0001631** (23/05/2017)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
5	**011-0001501** (26/04/2017)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
6	**011-0001266** (21/3/2017)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
7	**011-0001085** (17/02/2017)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
8	**011-0000932** (17/02/2017)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
9	**011-0000793** (15/12/2016)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
10	**011-0000628** (15/11/2016)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
11	**011-0000456**	[Se describen los mismos equipos]	860,36

7 La Sala advierte que estos comprobantes además de aludir a los ocho (8) equipos descritos en el Anexo N° 1, hace referencia a cuatro (4) equipos adicionales descritos en el Anexo N° 3, hecho que no desvirtúa la vinculación que se puede hacer entre los comprobantes y el contrato del cual derivan.

	(14/10/2016)		
12	**011-0000242** (8/09/2016)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
13	**011-0000091** (16/08/2016)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
14	**002-0008226** (30/07/2016)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
15	**002-0008099** (5/07/2016)	[Se describen los mismos equipos]	860,36
		TOTAL DÓLARES:	**12,905.40**
		TIPO DE CAMBIO	**3.363**
		TOTAL SOLES:	**43,40086**

Conforme se aprecia, las facturas descritas fueron expedidas en el periodo de vigencia del Contrato suscrito con la empresa Destinos Mundiales S.A.C., todas fueron emitidas a favor de dicha empresa, y en ellas se pueden identificar los equipos [a través de modelo] materia del citado contrato; en este sentido, sí es posible reconocerlas como derivadas de una sola contratación. Cabe precisar que el contrato y las facturas han sido reconocidos por la empresa Destinos Mundiales S.A.C. como veraces.

(v) Experiencia con la empresa **Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C.**:

El consorciado COMERCIAL DENIA S.A.C. [integrante del Adjudicatario] suscribió el 30 de mayo de 2016 con dicha empresa el **Contrato de Arrendamiento de Equipos para Reprografía e Impresión**, conforme al cual *"LA ARRENDADORA* [COMERCIAL DENIA S.A.C.] *cede el uso a título de arrendamiento en favor de LA ARRENDATARIA* [Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C.] *de los equipos de reprografía e impresión nuevas y en perfecto estado de funcionamiento cuyas características técnicas, identificación básica y cantidad a instalar figuran consignadas en el Anexo 01, el cual forma parte del presente instrumento contractual".* Dicho contrato tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses.

En el Anexo N° 01 – "Características técnicas, identificación y cantidad de equipos", se describe: **seis (6) equipos marca KYOCERA modelo ECOSYS M3040idn, quince (15) equipos marca KYOCERA modelo ECOSYS M2035DN/L, doce (12) equipos marca KYOCERA modelo FS-1025MFP, nueve (9) equipos KYOCERA modelo FS-2100DN, seis (6) equipos KYOCERA modelo P2135DN y un (1) equipo KYOCERA modelo FS-C5150DN.**

El Adjudicatario declaró como monto facturado **S/ 111,199.28** (Ciento once mil ciento noventa y nueve con 28/100 soles), y como sustento en su oferta se han identificado las siguientes facturas [todas emitidas a favor de la empresa Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C.]:

N°	Facturas Nos.	Descripción	Monto (US$)
1	**001-0065046** (22/08/2017)		2,543.50
2	**002-0008387** (21/07/2017)		2,543.50
3	**011-0001849** (22/06/2017)		2,543.50
4	**011-0001630** (23/05/2017)		2,543.50

5	**011-0001500** (28/04/2017)	Por arrendamiento de 06 equipos KYOCERA - Modelo M3040idn	2,543.50
6	**011-0001265** (21/03/2017)	Por arrendamiento de 15 equipos KYOCERA - Modelo M2035dn	2,543.50
7	**011-0001086** (17/02/2017)	Por arrendamiento de 12 equipos KYOCERA - Modelo FS-1025MFP	2,543.50
8	**011-0000931** (17/01/2017)	Por arrendamiento de 09 equipos KYOCERA - Modelo FS-2100DN	2,543.50
9	**011-0000792** (15/12/2016)	Por arrendamiento de 06 equipos KYOCERA - Modelo P2135DN	2,543.50
10	**011-0000629** (15/11/2016)	Por arrendamiento de 01 equipo KYOCERA - Modelo FS-C5150DN	2,543.50
11	**011-0000455** (14/10/2016)		2,543.50
12	**011-0000246** (8/09/2016)		2,543.50
13	**011-0000094** (16/08/2016)		2,543.50
		TOTAL DÓLARES:	**33,065.00**
		TIPO DE CAMBIO	**3,363**
		TOTAL SOLES:	**111,199.28**

Conforme se aprecia, las facturas descritas fueron expedidas en el periodo de vigencia del Contrato suscrito con la empresa Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C., todas fueron emitidas a favor de dicha empresa, y en ellas se pueden identificar los equipos [a través de modelo] materia del citado contrato; en este sentido, sí es posible reconocerlas como derivadas de una sola contratación. Cabe precisar que el contrato y las facturas han sido reconocidos por la empresa Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C. como veraces.

50. De acuerdo a lo antes detallado, debe agregarse también que las experiencias presentadas por el Adjudicatario en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo N° 7, se encuentran acreditadas a través de comprobantes de pago [facturas], cuya cancelación obra documental y fehacientemente, a través de los reportes de estado de cuenta, cheques y constancias de abonos adjuntos; siendo que adicionalmente, se aprecia que los citados comprobantes de pago, cuentan con la indicación de "CANCELADO".

Asimismo, el Adjudicatario acompañó, en cada caso, las constancias de depósitos a SUNAT, en las cuales la empresa COMERCIAL DENIA S.A.C. declaró las facturas antes detalladas.

51. En tal sentido, de la experiencia acreditada por el Adjudicatario en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo N° 7, se cuenta con la siguiente información:

CLIENTES	MONTO DECLARADO ANEXO N° 7 (S/)	MONTO ACREDITADO FACTURAS (S/)
TLI ADUANAS S.A.C.	30,133.29	30,142.73
CONDOR TRAVEL S.A.C.	89,047.44	89,057.44
OBST PERÚ S.A.C.	37,534.27	37,534.27
DESTINOS MUNDIALES S.A.C.	43,400.86	43,400.86
PROMOTORA DE TURISMO NUEVO MUNDO S.A.C.	111,199.28	111,199.28
TOTAL:	311,315.14	**311,334.58**

Ahora bien, de lo antes señalado, de la revisión integral de la oferta del Adjudicatario, este Colegiado advierte que la experiencia del postor acreditada, y que por ello debe serle reconocida asciende al monto de **S/ 311,334.58** (Trescientos once mil trescientos treinta y cuatro con 58/100 soles).

Sobre el particular, considerando que de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección, **los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 2´000,000.00** como requisito de calificación referido a la "Experiencia del Postor", cabe precisar que, tomando en cuenta las experiencias acreditadas con: (i) Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL (S/ 783,360.00), (ii) Ministerio de Energía y Minas (S/ 706,558.39), (iii) Petroperú S.A. (S/ 912,085.85), (iv) TLI Aduanas S.A.C. (S/ 30,142.73), (v) Condor Travel S.A.C. (S/ 89,057.44), (vi) OBST Perú S.A.C. (S/ 37,534.27), (vii) Destinos Mundiales S.A.C. (S/ 43,400.86), y (viii) Promotora de Turismo Nuevo Mundo S.A.C. (S/ 111,199.28), **en el caso del Adjudicatario se encuentra acreditado un monto facturado acumulado equivalente a S/ 2´713,338.82 como experiencia del postor**.

52. Estando a lo expuesto, y considerando lo establecido en el literal C.1 del numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, referido a los documentos para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del Postor", este Colegiado no puede soslayar que si bien, el Adjudicatario no "detalló" en el Anexo N° 7 cada una de las facturas que sustentan las experiencias declaradas para las empresas aludidas, no es menos cierto que el referido Anexo N° 7, debía presentarse, de forma adicional, a aquella documentación requerida, expresamente para acreditar dicha experiencia [**copia simple de contratos**, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o **comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente**, con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento], con esta última documentación conforme, se ha explicitado en los considerandos anteriores, se ha verificado que el Adjudicatario sí cumplió.

53. En consecuencia el argumento del Impugnante en este extremo tampoco resulta amparable.

SOBRE LA INVALIDEZ DE LA CARTA QUE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DE LA MARCA OFERTADA POR EL ADJUDICATARIO

54. Otro cuestionamiento del Impugnante consiste en que, el Adjudicatario a folios 7, 8 y 9 de su oferta presentó documentación emitida por Kyocera Document Solution Amercia Inc, ubicada según el encabezado del documento en Dawson Bullgding, Suite 301, Miami, EEUU., esto es, para acreditar un requisito de carácter obligatorio el Adjudicatario presentó un documento emitido en el extranjero.

De acuerdo con el Impugnante, el artículo 8 del Reglamento establece que, adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas entre otros instrumentos, en las leyes y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. En este sentido, sostuvo que de acuerdo con el **artículo 508 del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, Reglamento Consular del Perú**, para que un documento público o privado extendido en el exterior tenga validez en el Perú debe estar legalizado por funcionarios consulares peruanos competentes, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. No obstante, precisó que el "Convenio de la Apostilla", vigente en el Perú desde el 30 de setiembre de 2010, suprime la exigencia de legalizar los documentos públicos

extranjeros, a efectos de que tengan valor en los países que forman parte de dicho convenio.

De lo antes expuesto, según el Impugnante, para que los documentos expedidos en el exterior tengan validez en el Perú deben estar legalizados por funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministro de Relaciones Exteriores en Perú o, en el caso de documentos públicos extranjeros, contar con la Apostilla de la Haya. Siendo que los documentos que acreditan la representación de la marca ofertada por el Adjudicatario, sostiene, no cuentan con la apostilla ni con el refrendo del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Perú, sostiene que deben tenerse por no presentados, y en tanto el Adjudicatario no habría cumplido con presentar la carta de la marca o de su subsidiaria, su oferta debe estar descalificada.

55. En atención a lo antes señalado el Adjudicatario precisó que la apostilla es una certificación oficial sobre documentos públicos, con la finalidad de certificar su autenticidad, de modo que, ello no resulta aplicable a los documentos que son materia del presente cuestionamiento, al ser documentos privados.

56. Ahora bien, de acuerdo con el literal d) del numeral 2.2.1.1., para la admisión de las ofertas los postores debían presentar, entre otra documentación, la siguiente:

> *"2.2.1. Documentos de presentación obligatoria*
> *2.2.1.1.* ***Documentos para la admisión de la oferta***
> *(...)*
>
> *d)* ***Carta de la marca*** *o de su subsidiaria local,* ***que señala que el postor cuenta con representación autorizada de la marca*** *presentada en la propuesta".*
>
> (La negrita es agregada).

Cabe precisar que las Bases Estándar no exigen que los documentos expedidos en el extranjero que forman parte de las ofertas deban cumplir con los requisitos que plantea el Impugnante en su recurso. Además en las bases, integradas no se incluyó ninguna precisión o condición especial respecto a la presentación de la carta que acredita la representación autorizada de la marca ofertada por el postor.

57. Al respecto, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia a folios 7, 8 y 9, que este presentó la siguiente documentación [legalizada por el Notario de Florida, Jeannette Paredes]:

> *[LOGO KYOCERA]*
>
> *KYOCERA Document Solutions America, Inc.*
> *Latin America Division*
> *840 N.W. 52nd Terrance*
> *Dawsan Building, Suit 301*
> *Miami, FL 33166*
> *Phone: (305) 421-6640 Fax: (305) 421-6666*
>
> *"(...)*
>
> ***DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DEL FABRICANTE***
>
> *KYOCERA Document Solutions Amércia, Inc Certifica que Comercial Denia S.A.C. localizada en Jr. Mariscal Las Heras 658 Lice Lima – Perú, es Distribuidor para el Perú de los equipos, consumibles y repuestos KYOCERA.*
>
> *Nosotros distribuimos a través de ellos IMPRESORAS, FOTOCOPIADORAS, SUMINISTROS (INSUMOS), ACCESORIOS Y REPUESTOS de los productos KYOCERA. Los productos que comercializamos son nuevos, sin uso, diseñados por nuestra casa matriz KYOCERA Document Solutions América Inc.*

Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

COMERCIAL DENIA S.A.C. es Centro Autorizado de la marca y está acreditado para distribuir, instalar, garantizar y dar soporte de los equipos KYOCERA, el cual cuenta con personal técnico calificado recibiendo respaldo técnico garantizado.
(...)".

[LOGO KYOCERA]

KYOCERA Document Solutions America, Inc.
Latin America Division
840 N.W. 52nd Terrance
Dawsan Building, Suit 301
Miami, FL 33166
Phone: (305) 421-6640 Fax: (305) 421-6666

"(...)

CENTRO AUTORIZADO DE SERVICIO T-COPIA S.A.C.

KYOCERA Document Solutions Amércia, Inc. como fabricantes oficiales de los productos KYOCERA, certificamos que T-COPIA S.A.C. es Centro Autorizado de Servicios y tiene técnicos certificados en el mantenimiento y reparación de las impresoras multifuncionales.

(...)".

[LOGO KYOCERA]

KYOCERA Document Solutions America, Inc.
Latin America Division
840 N.W. 52nd Terrance
Dawsan Building, Suit 301
Miami, FL 33166
Phone: (305) 421-6640 Fax: (305) 421-6666

"(...)

CENTRO AUTORIZADO DE SERVICIO
COMERCIAL DENIA S.A.C.

KYOCERA Document Solutions Amércia, Inc. como fabricantes oficiales de los productos KYOCERA, certificamos que COMERCIAL DENIA S.A.C. es Centro Autorizado de Servicios y tiene técnicos certificados en el mantenimiento y reparación de las impresoras multifuncionales.
(...)".

58. En torno a lo señalado por el Impugnante, y considerando la documentación obrante en el expediente administrativo, resulta pertinente señalar que, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, en su primer párrafo, establece que: "***Los documentos que acompañan*** *a las solicitudes de precalificación, las expresiones de interés,* ***las ofertas*** *y cotizaciones, según corresponda,* ***se presentan en idioma castellano*** *o,* ***en su defecto, acompañados de traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado,*** *salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos".*

Como puede advertirse, el Reglamento contempla dos supuestos, puesto que, en principio, establece que los documentos que acompañan las ofertas deben presentarse en idioma castellano, sin embargo, por otro lado, establece que en caso no se presenten documentos en idioma castellano, deben acompañarse de traducción simple con indicación del traductor, precisamente ello, a efectos de brindar mayor certeza a la Entidad respecto de la fidelidad de la documentación ofrecida por los postores. La normativa de contrataciones del Estado [norma especial], en relación a los documentos emitidos en el extranjero contempla como única formalidad especial la exigencia de la traducción, con la finalidad de salvaguardar no solo su validez sino también la calidad de la información que estos detallan.

Al respecto, dicha formalidad no resulta aplicable al presente caso, pues como se ha detallado, la documentación cuestionada por el Impugnante se encuentra en idioma castellano, y asimismo, para certificar su autenticidad, el Adjudicatario legalizó dicha documentación notarialmente en el exterior.

59. Ahora bien, con ocasión de la audiencia pública el Impugnante indicó que su cuestionamiento referido a la validez de los documentos expedidos en el exterior se sustenta en una opinión del OSCE. En relación a este tema, la Sala ha identificado la Opinión N° 009-2016/DTN, que está relacionada a la aplicación del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, la cual responde a la consulta sobre si se debe entender que a la firma del contrato y durante la etapa de ejecución contractual los documentos públicos o privados presentados por el contratista, que provengan del extranjero deben estar legalizados por los funcionario Consulares y autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú para su validez.

Al respecto, este Colegiado debe precisar que las consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, que absuelve el OSCE, en el marco lo establecido en el literal o) del artículo 52 de la Ley, son planteadas sobre temas genéricos, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, sin que, en esa medida [vía una opinión del OSCE] se pueda determinar [en cualquier caso] si es válida la presentación de determinados documentos como parte de la oferta del Adjudicatario, pues ello excedería lo dispuesto en la norma citada. En este sentido, deberá estarse a las particularidades de cada caso, esto es, a lo establecido expresamente en las bases integradas y en la normativa de contrataciones vigente.

Adicionalmente, se aprecia que la respuesta en la citada opinión se encuentra referida al procedimiento de firma y ejecución contractual, no siendo extrapolables las conclusiones a las que allí se arriba a los documentos de la oferta.

En este sentido, estando o no legalizada la documentación remitida del extranjero, dicha situación no desvirtúa la calidad de medio de acreditación que ostenta, respecto de su contenido, como parte de la oferta.

Conforme a lo acotado, el argumento del Impugnante en este extremo carece de sustento y, por ende, no resulta amparable dado que ni la normativa de contrataciones ni de las bases contemplan las exigencias que el Impugnante sostiene.

60. Finalmente, en atención a lo expuesto, se concluye que no corresponde amparar ninguno de los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

Consecuentemente, este Tribunal concluye que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento, por lo que deberá ejecutarse la garantía presentada por éste, por la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Otto Eduardo Egusquiza Roca y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Gladys Cecilia Gil Candia, y, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 015-2017-OSCE/CD del 9 de mayo de 2017, publicada el 11 de mayo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo

Resolución Nº 2521-2017-TCE-S1

Nº 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PERU OFFICE S.A. contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio integrado por las empresas COMERCIAL DENIA S.A.C. y T-COPIA S.A.C. en el Concurso Público N° 003-2017-PRODUCE Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.

2. **RATIFICAR** el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio integrado por las empresas COMERCIAL DENIA S.A.C. y T-COPIA S.A.C., por los fundamentos expuestos.

3. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa PERU OFFICE S.A., por la interposición de su recurso de apelación.

4. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 006/86-AGN-DGAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL".

5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL **VOCAL**

ss.
Villanueva Sandoval.
Egusquiza Roca.
Gil Candia.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando Nº 687-2012/TCE, del 3.10.12."